

REVISTAS

A cargo de Antonio Manuel MORALES MORENO

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general.

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ: *La Compilación de Derecho civil especial de Galicia*. RGLJ, año CXI, diciembre de 1963; págs. 707 a 734.

En el trabajo del señor Castán se podrían distinguir dos partes. En la primera, de encuadre, se sitúa en su medio apropiado la Compilación (Galicia y España, fisonomía espiritual del país gallego, ¿es Galicia territorio de Derecho foral?). La segunda, referida específicamente al estudio de la Compilación, va precedida de apartados como: los trabajos preparatorios, la Compilación en las Cortes. Por fin, el autor se refiere a la reforma del Derecho privado español, realidades y perspectivas.

FASSO, Guido: *La lege della ragione*. RDDC, año X, núm. 2, marzo-abril 1964; págs. 126 a 138.

El Derecho es posible entenderlo como expresión de la razón, antes que mandato de una voluntad. El sistema inglés, jurisprudencial, es prueba histórica de esta afirmación. Así, se puede disolver la pretendida contraposición entre Derecho natural y positivo. Los países en que la exigencia iusnaturalista de la racionalidad ha sido acogida, han logrado un más próspero desarrollo de la libertad política, y fecunda garantía, porque el límite al poder del soberano ha sido realidad.

FORCIBELLI, Paolo: *Lesione dell'interesse, violazione del diritto, resarcimento*. RDDC, año X, núm. 4, julio-agosto 1964; págs. 241 a 363.

La doctrina según la cual el daño extracontractual, para ser resarcible, ha de consistir en la violación de un derecho subjetivo absoluto, está hoy superada por la mayor parte de los civilistas. El nuevo C. c. italiano exige tan sólo que la conducta dañosa sea injusta, es decir, reprobada por el ordenamiento.

Desde el punto de vista jurídico, es ocioso hablar de lesión de interés legítimo o de derecho, porque la lesión se refiere a la norma. Hay hipótesis en las que el resarcimiento está dispuesto expresamente en la norma. Pero en otros casos se puede llegar a conclusiones favorables al mismo, por aplicación de estos principios, aun cuando no esté previsto en ella. Así sucede en la violación de la posesión.

FROSINI, Vittorio: *Osservazioni sulla struttura giurídica dell'ufficio*. RDDC, año X, núm. 2, marzo-abril 1964; págs. 138 a 149.

La construcción del *ufficio* sobre el *derecho-deber*, encuentra sus bases en los nombres de Al. Levi y M. S. Giannini. Las principales figuras jurídicas del *ufficio* en el Derecho privado son: patria potestad, potestad marital, potestad del tutor, ejecutor del testamento, administrador de la sociedad por acciones.

GLOBSCHMIDT, Werner: *La teoría tridimensional del mundo jurídico*. RGLJ, año CXI, tomo 47, núm. 4, octubre de 1963; págs. 379 a 391.

Los tres ingredientes del mundo jurídico en la concepción del profesor Goldschmidt son: uno el axiológico, otro el sociológico, y, por fin, el tercero, el normativo. La justicia realiza una función de reparto, sobre un elemento material (sociología jurídica). Las normas describen e integran el orden de repartos.

JARDI, Enrique: *El elemento consuetudinario en la compilación de Derecho civil especial de Cataluña*. RGLJ, año CXII, febrero 1964; págs. 168 a 190.

El derecho consuetudinario ha quedado, en Cataluña, prácticamente suprimido, por obra de la compilación. Anteriormente, el Tribunal Supremo declaró que a falta de ley debe observarse la costumbre, la cual tiene fuerza de obligar con preferencia a la legislación supletoria. El texto actual, en dos casos da entrada al derecho consuetudinario: remisión e incorporación.

MARÍN PÉREZ, Pascual: *La reforma del Derecho civil español*. T., núm. 15, año 1964; págs. 73 a 89.

El autor, decidido partidario de la reforma de nuestro Derecho civil, hace una exposición crítica de las últimas orientaciones legislativas españolas en este orden, el Anteproyecto de reforma del Título Preliminar del C. c.

RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino: *Orientaciones modernas del Derecho civil*. RGLJ, año CXII, octubre 1964; págs. 393 a 432.

El Derecho civil es el terreno de afirmación de la libertad humana. Son tendencias actuales del mismo: frente a la propuesta romanización, la socialización; frente a los preceptos concretos recogidos en forma de código, la tendencia a configurarlo como conjunto de principios básicos. El autor combate las tendencias que afirman que el Derecho civil está llamado a desaparecer, y se muestra optimista, en la creencia de que estamos en vías de superación de la actual crisis.

RUGGERO, Heneghedì: *In torno al problema della desuetudine*. RDDC, año X, núm. 5, septiembre-octubre 1964; págs. 441 a 477.

Es preciso diferenciar la costumbre contraria a la ley del desuso, aunque se identifiquen por la doctrina, pues en el primer caso, además de la abrogación, común a ambos, hay sustitución de la norma por otra de contenido contrario. Ante el problema que plantea el desuso, que fundamentalmente es el de su propio alcance, no se puede adoptar una postura puramente formal. Importa considerar la *valides efectiva* de la norma abrogada, concepto que nos remite a su arraigo histórico sociológico.

SALVADOR, Antonio: *Nuestro concepto de justicia y su génesis*. RGLJ, año CXI, julio-agosto 1963; págs. 5 a 53.

El concepto de Justicia, previo al Derecho, es ciertamente básico y fundamental en todos los momentos de la vida de éste. Importa por ello precisar cómo nació el concepto de Justicia, sobre el que el pueblo romano levantó la estructura jurídica de occidente, y cuáles son las bases estructurales del mismo.

STOLFI, Giuseppe: *Il principio di buona fede*. RDC, año LXII, núm. 5-6, mayo-junio 1964; págs. 163 a 176.

La doctrina italiana ha ofrecido un cierto desinterés por el principio de buena fe, como consecuencia de una determinada concepción de la norma civil. La Corte Suprema no ha dudado proclamar que la violación del deber de lealtad y de *correttezza* tan sólo da lugar a responsabilidad por daños, cuando se concrete en la violación de un derecho ajeno, reconocido por otra norma. Pero para el autor el deber de "*correttezza*" está específicamente impuesto por el legislador. Su ámbito de aplicación impone restricciones. No se aplica a las relaciones hereditarias, y a los negocios inter vivos, relativos a la formación, modificación, transmisión y extinción de derechos reales.

DEL VECCHIO, Giorgio: *El Derecho Natural como fundamento de una sociedad del género humano*. RGLJ, año 111, núm. 1, enero de 1963; págs. 5 a 14.

Acceptando la máxima de obligatoriedad de los pactos, el arbitrio ilimitado de los estados quedaría superado en la vida internacional, en base a reconocer los dictados de la recta razón como ley imperativa.

2. Derecho de la persona.

CASTÁN TOBEÑAS, José: *Los últimos avances de la condición jurídica de la mujer española*. RGLJ, año 111, núm. 1, enero 1963; págs. 15 a 51.

La etapa de la monarquía y la Constitución de la segunda República supusieron un avance en la condición jurídica de la mujer española, aunque esta

última lo hiciera de forma meramente programática. Y ya antes, el Código civil, "aun cuando muestra una postura poco avanzada en la regulación de los derechos de la mujer, no dejó de levantar algunas de las antiguas incapacidades...". La Ley de 24 de abril de 1958 da un gran paso hacia la equiparación de los sexos, aunque subsiste en dicha ley la llamada, con poca propiedad, incapacidad de la mujer casada. Se puede decir en el momento presente que las limitaciones que afectan a la mujer casada, y que lógicamente no pueden ser construidas como incapacidades, están establecidas sólo en interés de la comunidad conyugal y serán únicamente de aplicación concreta a determinados tipos de negocio, sin que puedan ser objeto de ampliación.

CONDE-PUNPIDO FERREIRO, Cándido: *La nueva ordenación de las responsabilidades penal y civil en la circulación*. RGLJ, año CXI, segunda época, tomo XLVI, núm. 2, febrero 1963; págs. 183 a 233.

La Ley de 24 de diciembre de 1962 sobre uso y circulación de vehículos de motor está inspirada, en lo relativo a la responsabilidad civil, en los principios de responsabilidad objetiva (art. 39) y seguro obligatorio para cubrir los riesgos de daños a terceros (art. 40). Son límites al principio de responsabilidad sin culpa, que el hecho fuere debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado, o a fuerza mayor extraña a la conducción o el funcionamiento del vehículo.

CRIOCUOLI, Giovanni: *Precisazioni in tema di annullabilità parziale del negozio giuridico in rapporto ai vizi della volontà*. RDDC, año X, núm. 4, julio-agosto 1964; págs. 364 a 386.

El principio de conservación (*utile per inutile non vitiatur*) "atestigua una tendencia del legislador a conservar los valores creados en el mundo del Derecho". La falta de una norma que, como la del artículo 1.419 del C. c. italiano que dispone la nulidad objetivamente parcial, disponga la anulabilidad objetivamente parcial del negocio, hace surgir la duda de si los vicios parciales de voluntad comportan o no la anulabilidad del mismo. La solución debe estar iluminada por el principio de conservación. Se analiza la teoría de Daemartello; los vicios de violencia, error y dolo parciales.

DÍEZ DÍAZ, Joaquín: *El derecho a la vida*. RGLJ, año CXII, septiembre de 1964; págs. 249 a 295.

El derecho a la vida es fundamental. Es la base de los demás. Su lesión origina un resarcimiento.

DÍEZ DÍAZ, Joaquín: *¿Derechos de la personalidad o bienes de la persona?*. RGLJ, año CXI, núm. 6, junio 1963; págs. 858 a 901.

Reconocidos los derechos de la personalidad, se apunta el problema técnico de si constituyen auténticos derechos subjetivos o hay que considerarlos como bienes de la persona.

ESPINAR LA FUENTE, FRANCISCO: *Líneas de orientación para una concepción del negocio jurídico*. RGLJ, año CXI, núm. 6, junio de 1963; págs. 819 a 857.

“Los negocios vienen a constituir núcleos integrantes del Derecho positivo socialmente existente, y como todo Derecho se compone de casos y normas, los negocios son también en sí mismos casos y normas.” Distinguiendo negocios y actos jurídicos, así como los negocios y cuasi negocios, clasifica a aquéllos por su sujeto, objeto, forma y causa.

FERNÁNDEZ BOADO VILLAAMIL, PEDRO: *El negocio jurídico de crédito agrario*. T., núm. 15, 1964; 27 a 53.

El negocio de crédito agrario ofrece importantes especialidades que le confieren una indudable tipicidad. Las notas típicas que caracterizan el crédito agrario pueden centrarse en las siguientes: 1.º El destino exclusivamente agrario del crédito. 2.º La posición jurídica del Estado en la relación crediticia. 3.º Especialidad en cuanto a los sujetos. 4.º Especialidad en cuanto al contenido y efectos, fundamentalmente a la tasa de interés y al tiempo de duración de la relación crediticia. Trata del concepto de crédito agrario, cauces contractuales, clases de crédito agrario, garantías.

GRECO, PAOLO: *Saggio sulla concezione del Diritto di autore*. RDDC, año X, número 6, noviembre-diciembre 1964; págs. 539 a 583.

El propósito no es ofrecer una nueva teoría, sino proceder a un examen crítico de las ya existentes, refiriéndose especialmente a las que contemplan la relación entre el derecho de carácter moral de autor y el carácter económico o patrimonial, y más concretamente, a las que hoy parecen estar más en pugna: la dualista y la del monismo *integral*.

RUFFINI, MARIA LETIZIA: *Il concorso di colpa e di caso fortuito nella produzione del fatto dannoso: l'esperienza francese e il Diritto italiano*. RDC, año LXII, núm. 1-2, enero-febrero 1964; págs. 39 a 59.

La jurisprudencia francesa ha acogido una solución de *causalité partagée*, en aquellos hechos dañosos que aparecen causados por dos factores que operan entre sí con independencia: uno humano y otro fortuito. Forchielli ha levantado su voz, contraria a la aplicación en Derecho italiano de esta solución propia del francés. El autor disiente de esta opinión.

SRISA, GIUSEPPE: *Sul cognome della moglie nel matrimonio putativo*. RDMSP, año VI, núm. 1, enero-marzo 1964; págs. 30 a 50.

El autor distingue dos aspectos del problema, correspondientes a otras tantas posibles situaciones del matrimonio: no existencia de hijos o existencia de

los mismos. No existiendo hijos, la cuestión queda referida a las relaciones entre los cónyuges, y en este aspecto no es aplicable analógicamente el artículo 149 C. c., que dice así: "La mujer durante su estado de viuda conserva el apellido del marido." Cuando los hijos han nacido, parece innegable el interés de éstos en que la madre lleve el mismo apellido del padre, para que su posición de hijos legítimos quede patentizada. E incluso la madre tiene el mismo interés para que su posición de madre legítima se haga pública.

STELLA RICHTER, Giorgio: *Contributo alla determinazione del cognome della donna coniugata*. RDMSP, año VI, núm. 2, abril-junio 1964; págs. 205 a 229.

El C. c. italiano determina en su artículo 144: "la mujer sigue la condición del marido y asume su apellido". Esta variación del apellido es consecuencia directa e inmediata del cambio de estado personal, siendo obligatorio su uso por parte de la mujer. Se estudia el apellido de la mujer viuda, separada, y en caso de anulación del matrimonio. Contenido y coercibilidad de la obligación de usar el apellido del marido.

TALAMANCA, Mario: *Osservazioni sulla struttura del negozio di revoca*. RDDC, año X, núm. 2, marzo-abril 1964; págs. 150 a 167.

Su objeto es demostrar que el criterio estructural de diferenciación, generalmente acogido, entre "revoca" y "receso" no responde a una exacta valoración del supuesto tenido en consideración.

3. Derecho de cosas.

CARIOTA FERRARA, Luigi: *Enfiteusi di quota. Coenfiteusi*. RDDC, año X, número 2, marzo-abril 1964; págs. 168 a 172.

¿Es admisible la enfiteusis de cuotas? Admitida, se examinan supuestos prácticos en que puede presentarse.

DIFERNÁN, Bonifacio: *Existencia y regulación del Derecho de propiedad en la Rusia Soviética*, RGLJ, año CXI, diciembre 1963; págs. 766 a 822.

Se estudian los tipos de propiedad a la luz de la Constitución de 1936, y la doctrina. Estos son: propiedad del Estado, propiedad koljosiána o cooperativa, propiedad familiar, propiedad común de los cónyuges y propiedad individual.

MARTÍN RETORTILLO, Cirilo: *El derecho de superficie según la Ley del suelo*. RGLJ, año CXI, diciembre de 1963; págs. 735 a 765.

El derecho de superficie, ausente en nuestro C. c. salvo mención indirecta, es resucitado en nuestras leyes administrativas como instrumento al servicio de una política de construcción de viviendas. En la Ley del suelo aparece regulado con "matiz social y administrativo". Se estudian, referidos a esa Ley, los requisitos formales para su constitución y la contraprestación del superficiario.

MARTÍN BALLESTERO Y COSTEA, Luis: *Problemas jurídicos de una planificación agraria*. T, núm. 15, 1964; págs. 11 a 26.

En torno al campo, se enriquece aceleradamente la legislación de múltiples países. Así, también en España existen múltiples disposiciones reguladoras de problemas agrarios concretos. Pero el Derecho agrario español, como disciplina autónoma, aún no se ha producido. El autor propone, para el análisis de las disposiciones sobre el agro español, el siguiente esquema de trabajo: Normas jurídicas, objeto, sujetos, relación jurídica (contratación, derecho de familia, sucesiones).

SANTA PINTER, J. J.: *El Registro de la Propiedad en Puerto Rico*. RGLJ, año CXII, julio-agosto 1964; págs. 29 a 76.

Estudia: El Registro de la propiedad, asientos, anotación preventiva, menciones, el registrador, el elemento calificación.

SANZ JARQUE, Juan José: *Estudio de la vigente Ley de concentración parcelaria* (texto refundido de 8 de noviembre de 1962). RGLJ, año CXI, tomo 47, núm. 4, noviembre 1963; págs. 577 a 619.

Antes de abordar el texto refundido de 8 de noviembre de 1962 en su estructura, carácter y contenido, se exponen los antecedentes del mismo. La Ley de Concentración parcelaria es para el señor Sanz Jarque "un pequeño código de la propiedad de la tierra que afecta a gran parte de la superficie cultivable de la nación, esté en expectativa de concentración, concentrándose o concentrada".

VENTURA-TRAVERSET GONZÁLEZ, Antonio: *Patología de la propiedad horizontal*. RGLJ, año CXII, julio-agosto 1964; págs. 12 a 28.

Expone a grandes rasgos las principales enfermedades que padece nuestra propiedad horizontal.

4. Obligaciones y contratos.

CARROZZA, Antonio: *La conversione legale del contratto privato come strumento d'intervento pubblico in agricoltura*. RDDC, año X, núm. 2, marzo-abril 1964; págs. 171 a 204.

La existencia de pactos agrarios preconstituídos podía significar un obstáculo a la labor planificadora, en este sector. La solución es *transformar* o *convertir* el contrato. Se expone la situación de la legislación italiana ante este punto, apoyándose algunas reflexiones dogmáticas sobre el tema.

GIORGIANNI, Michele: *Gli obblighi di fare del venditore*. RDC, año LXII, número 1-2, enero-febrero 1964; págs. 1 a 23.

En ocasiones el vendedor ha de construir, crear o dar vida a la cosa vendida, aún no existente en el momento del contrato. Tal hipótesis impide que la venta produzca el efecto traslativo real, normal en el Derecho italiano, siendo su carácter más bien obligacional. Entonces se ha de considerar, junto a la obligación de entrega, consistente en un dar, otra consistente en un hacer. El esquema de la compraventa no parece incompatible con obligaciones de hacer. A juicio del autor, la indudable prevalencia del dar, en el supuesto que estudiamos, no implica necesariamente que el hacer sea considerado tan sólo como reflejo del dar, privado de todo relieve autónomo. Estudia la relación entre esta hipótesis y la locatio operis.

MARÍN PÉREZ, Pascual: *La crisis del contrato*. RGLJ, año CXII, mayo 1964; páginas 669 a 730.

A juicio del autor, es preciso retornar, otra vez, a la doctrina del Derecho común en consonancia con el Derecho natural, resucitando el concepto de negotium que responde mejor al significado tradicional que la voz contrato, puesto que es precisa la configuración institucional.

OGÁYAR Y AYLÓN, Tomás: *La nueva regulación arrendaticia urbana* (somero estudio de la Ley de 11 de junio de 1964). RGLJ, año CXII, junio 1964; páginas 831 a 900.

Estudia: Necesidad de la reforma e insuficiencia de la realizada. Naturaleza de los derechos concedidos. Cesión y traspaso. Subrogación mortis causa. Excepciones a la prórroga. Renta, obras, jurisdicción y disposiciones transitorias, adicionales y finales.

PAZZAGLIA, Ludovico: *La sorte del mandato (e di contratti simili) in caso di fallimento d'una delle parte*. RDC, año LXII, núm. 1-2, enero-febrero 1964; páginas 24 a 38.

La jurisprudencia y la doctrina han mantenido, en Italia, diversas soluciones. La primera mantiene la tesis de la supervivencia, basada en argumentos

que se critican, y la segunda la de la extinción. Para el autor, aunque la disposición del artículo 78 L. de quiebras no existiese y el mandato no se disolviese, en caso de quiebra de una de las partes, se disolvería el mandato in rem propriam. Exigencias objetivas así lo imponen, debido al contraste entre la ejecución del mandato y las exigencias del procedimiento, garantía de satisfacción de los acreedores.

SÁNCHEZ GAMBORINO, Francisco Miguel: *Problemática de las obligaciones naturales*. RGLJ, año CXII, marzo 1964; págs. 327 a 381.

Las obligaciones morales constituyen una categoría especial del vínculo obligatorio. Se estudian en el Derecho romano y comparado. El C. c. español, si bien desconoce el nomen, reconoce sus efectos: irrepetibilidad del pago.

SUÁREZ GONZÁLEZ, Fernando: *La diferencia entre los conceptos de imposibilidad y de excesiva onerosidad sobrevenidas en el contrato de trabajo*. RGLJ, año CXII, abril 1964; págs. 575 a 588.

La imposibilidad afecta al objeto. La excesiva onerosidad afecta a la causa. La imposibilidad opera ipso iure. La excesiva onerosidad autoriza a pedir la resolución.

5. Derecho de familia.

BUZZI DI MARCO, Mario: *La trascrizione del matrimonio di coscienza*. RDMSP, año VI, núm. 1, enero-marzo 1964; págs. 51 a 65.

Analiza el matrimonio de conciencia en el Derecho canónico, y relaciones entre el ordenamiento canónico y civil en relación con la inscripción del matrimonio. Inscripción del matrimonio de conciencia, y relevancia de la voluntad de los cónyuges en la inscripción del mismo.

CARNELUTTI, Francesco: *Riforma del diritto di famiglia*. RDMSP, año VI, número 1, enero-marzo 1964; págs. 24 a 29.

El Derecho de familia italiano necesita una reforma. Sus objetivos primordiales, a juicio del autor, deben ser dos. Lograr la paridad de los sexos, pues la dignidad y el valor de la mujer es semejante a la del marido. Abolir la separación de los cónyuges por mutuo consenso, en atención a la prole.

CONDE-PUNPIDO FERREIRO, Cándido: *El artículo 51 del C. c.: Alcance de su precepto y de su sanción*. RGLJ, año CXI, núm. 4, abril de 1963; páginas 481 a 553.

El artículo 51 del C. c. puede plantear problemas al relacionarlo con otras normas del C. c. Importa por ello señalar su alcance. Por lo que se refiere a

la sanción se exponen diversas tesis mantenidas: tesis de la ineficacia relativa; tesis de la nulidad radical; tesis de la inexistencia.

JUCCI, Gianni: *Il mancato adempimento del debitum coniugale*. RDMSF, año VI, núm. 3-4, julio-agosto 1964; págs. 525 a 531.

La oposición injustificada de uno de los cónyuges a la realización del débito conyugal, es considerada por la doctrina y jurisprudencia dominantes causa de separación matrimonial.

MAGNANI NOVA, María: *I rapporti patrimoniali tra coniugi*. RDMSF, año VI, número 1, enero-marzo 1964; págs. 66 a 84.

Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, tal como se regulan en el actual Código civil italiano, responden a una sociedad familiar diferente de la actual. El camino de la emancipación de la mujer está más adelantado. Se impone una reforma legislativa que refleje en el terreno económico familiar la nueva situación. Se analizan las bases de la organización actual, proponiéndose una fórmula de sustitución.

MALBERTI, Claudio: *Alcuni rilievi sociologici sulle motivazioni dell'adulterio*. RDMSF, año VI, núm. 3-4, julio-diciembre 1964; págs. 540 a 547.

Son las motivaciones sociales (educación ambiental, hábito, fallo del matrimonio), más que las psíquicas o económicas, las que considera el autor causa del adulterio.

MALINVERNI, Alessandro: *Inseminazione artificiale e adulterio*. RDMSF, año VI, número 3-4, julio-diciembre 1964; págs. 476 a 496.

La inseminación artificial ha sometido a revisión el modo tradicional de valorar los actos constitutivos del delito de adulterio. Este ataca el bien jurídico de certeza de la prole, al menos poniéndolo en peligro, y viola la obligación de la mujer de no engendrar hijos que no sean del marido, atentando gravemente a la firmeza del matrimonio. Pero su realización implica un procedimiento que aparece ofensa del derecho de exclusividad sexual del cónyuge, por eso el autor lo denomina adulterio casto.

MANTOVANI, Ferrando: *Abuso dei mezzi di correzione e di disciplina*. RDMSF, año VI, núm. 3-4, julio-diciembre 1964; págs. 509 a 516.

El Código penal italiano prevé, en su artículo 571, el delito de abuso en los medios de corrección y disciplina, encuadrado entre los delitos contra la familia.

PELEARI, Enrico: *Il comportamento prematrimoniale come causa di separazione coniugale*. RDMSP, año VI, núm. 2, abril-junio 1964; págs. 230 a 238.

La expresión comportamiento prematrimoniale del cónyuge debe entenderse, como situación subjetiva, voluntaria o involuntaria, conocida por el que la vive y acompañada de la voluntad de ocultarla al otro cónyuge. Determinar sus consecuencias es punto que requiere sumo cuidado, por tratarse de las relaciones de familia.

REYES MONTERREAL, José María: *Anotación de embargo trabado sobre bienes gananciales*. RGLJ, año CXI, núm. 3, marzo 1963; págs. 313 a 375.

El marido puede contraer válidamente obligaciones con cargo a la sociedad de gananciales, sin consentimiento de su mujer, susceptibles de cumplimiento forzoso. La demanda para el cumplimiento de las mismas se dirigirá contra marido y mujer, aunque luego todas las diligencias procesales se entiendan sólo con el marido; el embargo preventivo se comunica a la mujer a fin de que pueda ejercitar las acciones pertinentes y no plantee incidencias que puedan dilatar la normal marcha del apremio. Y en el caso de que la mujer se negara a dar consentimiento para el otorgamiento de la escritura al rematante, ese consentimiento se puede suplir por el juez.

III. DERECHO MERCANTIL

2. Comercinates y sociedades.

COSTI, Renzo: *Le sopravvenienze passive dopo la liquidazione delle società per azioni*. RDDC, año X, núm. 3, mayo-junio 1964; págs. 258 a 283.

El artículo 2456 C. c. italiano establece: "Dopo la cancellazione della società i creditori sociali non soddisfatti possono far valere i loro crediti nei confronti dei soci, fino alla concorrenza delle somme da questi riscosse in base al bilancio finale di liquidazione..." Reconoce a los acreedores, que con la cancelación de la sociedad ven extinguirse su *derecho de garantía* (lado activo de la responsabilidad derivada de una deuda; carácter sustantivo), el poder de satisfacerse sobre el mismo patrimonio de la sociedad transmitido a los socios.

GALGANO, Francesco: *Repliche in tema di società personali, principio di maggioranza e collegialità*. RDDC, año X, núm. 3, mayo-junio 1964; páginas 205 a 257.

La jurisprudencia y doctrina están en Italia encontradas en la solución de un problema: la forma de adoptar sus decisiones la sociedad personal. Los jueces se han situado en la teoría de la persona jurídica. Para ellos la cole-

gialidad es exigencia de la misma. La sociedad de personas no es tal persona, y el principio de mayoría es, por consiguiente, el adecuado. La doctrina, por su parte, contempla el problema desde la teoría del acto jurídico. Los actos deliberatorios, aunque no provengan de una persona jurídica, exigen el método colegial. El autor es contrario a la común doctrina.

GHIDINI, Gustavo: *La c. d. concorrenza parasitoria*. RDDC, año X, núm. 6, noviembre-diciembre 1964: págs. 616 a 645.

La *concorrenza parasitoria* consiste en la continua y sistemática imitación de las realizaciones e iniciativas de un empresario concurrente. Acoger tal figura en Derecho italiano requiere la existencia de un principio general de *correttezza professionale* apoyado en el artículo 2.598, 3, C. c., y no es posible tal extensión.

En el terreno práctico, tal figura de concurrencia significaría privar a los concurrentes del *leader*, del arma de defensa más común y eficaz de que disponen; y adoptar una postura favorable al monopolio en el mercado y ventajosa para la economía del *leader*.

MONTERO PALACIOS, Francisco: *Sobre los efectos de las marcas virtualmente caducas*. RGLJ, año CXII, enero 1964: págs. 78 a 83.

Si la marca está caducada, aun cuando no se haya publicado esta caducidad, la ley concede a su titular el derecho a rehabilitarla, pudiendo ejercitar este derecho dentro del término de tres años, contados a partir de la publicación de la caducidad. Pero, entre tanto, durante la latencia de este derecho, ¿la marca puede servir de obstáculo para que se registre otra semejante? A juicio del autor, no.

SIMONETTO, Ernesto: *Società e mutualità*. RDDC, año X, núm. 4, julio-agosto 1964; págs. 387 a 414.

El tema de la diferencia entre sociedad y cooperativa constituye el interrogante de este artículo. Y esta diferencia existe no sólo en el plano causal y estructural, sino incluso en el terreno cuantitativo, porque existe para ésta un tope máximo en la producción de utilidades.

VANZETTI, Adriano: *La repressione della pubblicità menzognera*. RDDC, año X, núm. 6, noviembre-diciembre 1964; págs. 584 a 615.

Para el autor, la publicidad constituye, sin duda, un fenómeno no sólo útil, sino necesario en la moderna economía industrial. La publicidad engañosa es un hecho patológico, dentro del cuadro de la actividad publicitaria; contra ella han reaccionado los Estados modernos. La legislación italiana no ha seguido

aún esta línea, y la jurisprudencia se ha mostrado igualmente contraria a la represión del fenómeno, apoyándose en la licitud del *dolus bonus*. El autor explica cómo este concepto, basado en la idea de inocuidad, no es adecuado a economía actual.

VASSEUR, Michel: *Per una società di tipo europeo*. RDC, año LXII, núm. 3-4, marzo-abril 1964; págs. 83 a 99.

Son muchas las razones que abogan en el marco de la CEE la creación de una sociedad de tipo europeo. Su ausencia, como se reconoce en el Tratado de Roma, falsea las condiciones de la concurrencia y crea obstáculos a la consecución de los fines que se han propuesto los países firmantes del Tratado de Roma. Está propugnada en los principios en que se apoya la CEE, y en algunos artículos del Tratado. Su régimen debería recoger las tendencias generales existentes en el Derecho de los seis. Se alude a diferentes procedimientos de formulación de la norma rectora.

VILLAR ROMERO, José María: *Forma de hacer constar en el Registro Mercantil la amortización de las obligaciones de una sociedad anónima*. RGLJ, año CXII, febrero 1964; págs. 191 a 210.

El procedimiento más rápido, idóneo, eficaz y seguro para lograr la finalidad cancelatoria e inutilizadora perseguida es el judicial, propio de los actos de la jurisdicción voluntaria, en los negocios de comercio (arts. 2.109 a 2.118 LEC). Podrían ser también procedimientos adecuados el juicio ordinario de mayor cuantía y el acta notarial de notoriedad, aunque su empleo no es tan aconsejable, pues el primero, además de sugerir dudas sobre su pertinencia, implicaría en todo caso gastos y dilaciones muy superiores; y el segundo no tendría para el señor registrador mercantil la fuerza vinculante y la virtualidad propia de un mandamiento judicial de cancelación de asientos.

3. Cosas mercantiles.

ALVAREZ ABUNDANCIA, Ricardo: *Letra de cambio: impugnación impropia de la aceptación*. RGLJ, año CXI, noviembre 1963; págs. 620 a 636.

Refiriéndose a la tacha de falsedad de la aceptación opuesta no por el aceptante, sino por tercero, y por esta razón, llamada impropia, se establece 1) Ilegitimación de las personas con las que según el artículo 504 C. de c. debe entenderse subsidiariamente el protesto, pues se trata de simples receptores del protesto y la tacha es acto personal. 2) Ilegitimación del apoderado general del aceptante. 3) Se encuentra legitimado el tercero que ostenta poder e instrucciones concretas de la persona a cuyo cargo estuviere girada la cambial.

SATTA, Salvatore: *Il titolo esecutivo*. RDC, año LXII, núm. 5-6, mayo-junio 1964; págs. 177 a 186.

El título ejecutivo constituye la sutura esencial entre la norma y la acción. La doctrina común lo concibe como un derecho degradado. Como el poder de conseguir un bien con independencia del derecho. La concepción del autor, como se ve, trata de unir derecho y título.

SOGLIA, Sergio: *Le azioni quitate in borsa*. RDC, año LXII, núm. 3-4, marzo-abril 1964; págs. 100 a 117.

El autor destaca la conexión existente entre la sociedad por acciones y la bolsa, proponiendo una mayor coordinación en la disciplina de ambas instituciones.

V. DERECHO PROCESAL

2. Parte general.

BOLEA FORADADA, Juan Antonio: *Las cuestiones civiles y el proceso contencioso administrativo*. RGLJ, año CXII, diciembre 1964; págs. 715 a 734.

No corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa, por determinación de la Ley, las cuestiones de índole civil atribuidas a la jurisdicción ordinaria. Pero en ocasiones el ordenamiento faculta a la Administración pública para pronunciarse sobre materias que en apariencia pertenecen al campo del Derecho privado. En tal caso, cree el autor que la Administración actúa en el campo del Derecho público, mereciendo sus actos la calificación de administrativos. Fuera de estos supuestos, en caso de extralimitaciones jusprivativas de la Administración, hay que proceder con suma cautela, como lo ha hecho el Tribunal Supremo. La jurisdicción contencioso-administrativa debe limitarse a declarar si procede o no la anulación del acto recurrido.

MANZANARES, Henri: *El Tribunal de Justicia de las comunidades europeas*. RGLJ, año CXII, julio-agosto 1964; págs. 77 a 90.

El tribunal de las comunidades europeas es: Juez internacional, en los litigios de los Estados miembros, entre sí y con las instituciones. Juez de lo contencioso administrativo de las comunidades. Institución reguladora de la vida de las comunidades.

SILVA MELERO, Valentín: *El jurado en las directrices jurídicas contemporáneas*. RGLJ, año CXII, noviembre 1964; págs. 569 a 583.

Los partidarios del jurado se basan en consideraciones políticas y sentimentales. Pero, indudablemente, esta institución está inclinada a no ser siempre un

medio correcto de impartir justicia. Por eso merece un juicio desfavorable. Se alude al jurado en Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Alemania y a nuestros antecedentes.

SOTO NIETO, Francisco: *Preferencias e interferencias entre la jurisdicción especial de menores y la jurisdicción ordinaria*. RGLJ, año CXII, octubre 1964; págs. 433 a 496.

Estudia: Competencia de los Tribunales tutelares de menores. Intervención de los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria en relación con los hechos de la competencia de los Tribunales tutelares de menores. Delimitación de atribuciones entre la jurisdicción ordinaria, las autoridades gubernativas y los Tribunales tutelares de menores por razón de las conductas previstas en la ley de 26 de julio de 1878 sobre ejercicios peligrosos ejecutados por los menores de dieciséis años; ley de 23 de julio de 1903 sobre mendicidad de los menores de edad, y Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933. Conflicto entre la jurisdicción de menores y la ordinaria.

3. Procesos especiales.

MANDRIOLI, Crisanto: *In tema di modificabilita dell'ordinanza presidenziale interinale nel giudizio di separazione dei coniugi*. RDMSP, año VI, número 2, abril-junio 1964; págs. 194 a 204.

La providencia interina, que pronuncia el presidente, fallido el intento de conciliación, en el juicio de separación contenciosa o por culpa, no es impugnabile, ni es modificada o revocada en el juicio de primer grado, si no es por el juez instructor, cuando se hayan producido cambios en las circunstancias.

El trabajo es una contestación al de Ligi: "la revocabilita, da parte del presidente, dei provvedimenti urgenti nel processo di separazione personale". (RDIC, 1963, págs. 622 ss.)

MARTÍNEZ RUIZ, Luis-Fernando: *El procedimiento francés de Référé y su posible adaptación al enjuiciamiento civil español*. RGLJ, año CXII, abril 1964; págs. 555 a 574.

El procedimiento francés de *Référé* es: "un procedimiento rápido que en primera instancia tiene lugar ante un juez único a quien se puede acudir instantáneamente y pronuncia inmediatamente una resolución de carácter provisional" (Solus). El enjuiciamiento civil español, con su intrincada multiplicidad de procedimientos, provee con más o menos fortuna a casos de urgencia concretos. Mas el ritmo y complicación con que se desarrolla la vida moderna son clima propicio para la multiplicación de los problemas que requieren una solución inmediata. El juicio de *Référé* es instrumento procesal muy idóneo en el momento actual, digno de importarse a nuestro Derecho procesal.

OGÁYAR AYLÓN, Tomás: *Recursos contra el laudo arbitral*. RGLJ, año 111, número 2, febrero 1963; págs. 153 a 182.

El autor sienta las siguientes conclusiones en su trabajo: 1.^a Contra el laudo arbitral no debe darse recurso alguno. 2.^a Cuando los árbitros se extralimiten en su función se podría oponer la parte agraviada a la ejecución del laudo ante el Juzgado de primera instancia en donde dicha ejecución se hubiera instado, por vía de incidente, solicitando la ineficacia del laudo. 3.^a Responsabilidad de los árbitros por los daños y perjuicios causados a las partes.

CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).

- IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Oeffentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generali delle Obbligazioni (Milán).
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
 RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
 RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.

Bibliografía

- RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
RFL = Revista del Foro (Lima).
RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (París).
RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).
RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
RJD = Revista Jurídica Dominicana.
RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).
RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts. vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
RS = Rivista delle Società (Milán).
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).